

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco. Lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 28 DE ABRIL DEL 2010. NUM. 32,198

Sección A

Instituto de Acceso a la Información Pública

CERTIFICACIÓN

La suscrita, Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, CERTIFICA el Acuerdo que literalmente dice:

ACUERDO N°. 002-2010

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION COMO RESERVADA, DE LA INFORMACION QUE TIENEN O GENERAN LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las atribuciones legales establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento:

CONSIDERANDO: Que el pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona tiene derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin más restricciones que las expresamente fijadas en una Ley y que sean necesarias para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas, y que aseguren el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), es un órgano desconcentrado de la administración pública, con independencia operativa, decisional

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
Certificación.

A. 1-6

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y
JUSTICIA
Acuerdo No. 67-2010 (68-2010 "B-20").

A. 7

AVANCE

A. 8

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad

B. 1-20

y presupuestaria, responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, así como de regular y supervisar los procedimientos de las instituciones obligadas en cuanto a la protección, clasificación y custodia de la información pública, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que por regla General es de naturaleza Pública la Información que tienen o generan las Instituciones Obligadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, justificándose excepcionalmente la Clasificación de dicha información como Reservada en los casos y supuestos establecidos por la misma Ley, o por Leyes especiales.

CONSIDERANDO: Que dentro de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra puntualmente el establecimiento de los mecanismos para Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de la Información clasificada como reservada por las

entidades públicas conforme a la citada Ley; Información entregada al Estado por particulares en carácter de confidencialidad; los datos personales confidenciales; y, la secretividad establecida por la Ley.

CONSIDERANDO: Que es función del Instituto de Acceso a la Información Pública, definir mediante el proceso de reserva de información, los límites que encuentra el derecho de acceso a la información en nuestro marco jurídico.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información clasificada como reservada, tendrá este carácter mientras subsista la causa que dio origen a la reserva, y fuera de esta circunstancia, la desclasificación de la reserva sólo tendrá lugar, una vez que se haya cumplido un término de diez (10) años, contados a partir de la declaratoria de reserva.

PORTANTO,

ACUERDA:

Emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION COMO RESERVADA DE LA INFORMACION QUE TIENEN O GENERAN LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios en base a los cuales los titulares de las Instituciones obligadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, clasificarán como reservada o confidencial la información que tienen y generan, la desclasificarán en su caso, y construirán las versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Acceso a la Información Pública revise que el proceso de clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento, los presentes Lineamientos, los criterios específicos de clasificación que en su caso emitan las Instituciones Obligadas.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO. Los presentes lineamientos serán de observancia obligatoria por parte de las Instituciones Obligadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comprendiéndose dentro de las mismas: A) El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas,

las municipalidades y los demás órganos e instituciones del Estado incluyendo a los Partidos Políticos, Instituto de y Acceso a la Información Pública, Ministerio Público, Procuraduría General de la República, Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Tribunal Superior de Cuentas, Tribunal Supremo Electoral, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, universidades e instituciones educativas del Estado; B) Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD's) y, en general, todas aquellas personas naturales o jurídicas que, a cualquier título, reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por sí misma o a nombre del Estado o donde éste haya sido garante, y todas aquellas organizaciones gremiales que reciban ingresos por la emisión de timbres por la retención de bienes o que estén exentos del pago de impuestos. En este ámbito quedarán comprendidas todas las personas o entidades del sector privado, que resulten obligadas por la creación de leyes especiales.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos de aplicación de los presentes lineamientos, se considerarán las definiciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento de la referida Ley.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 4.- Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de las Instituciones Obligadas deberán atender a lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 25, 26 y 27 de su Reglamento, así como lo dispuesto por los presentes Lineamientos.

ARTÍCULO 5.- Las Instituciones Obligadas, por razón de su naturaleza y especialidad, podrán expedir criterios específicos

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA

Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO

Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956

Administración: 230-3026

Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

de clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De los aludidos criterios específicos se remitirá copia al Instituto por parte del Titular de la Institución Obligada, antes de la implementación de los mismos. El Instituto formulará las observaciones necesarias si el caso lo amerita.

ARTÍCULO 6.- Para fundamentar la clasificación de la información como reservada ante el Instituto, la Institución Obligada deberá, por medio de su titular señalar el o los ordenamientos jurídicos, artículos, fracción, incisos y párrafos que expresamente estén vinculados a la justificación legal de tal reserva. Deberá, asimismo, indicarse y justificarse el periodo de reserva de la información.

ARTÍCULO 7.- Al iniciarse el trámite de clasificación como reservada de la información, con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se relacionan en dicho artículo, sino que deberá también considerarse y plantearse por parte de la Institución Obligada interesada en la reserva, la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por los aludidos preceptos.

ARTÍCULO 8.- Se clasificará la información como reservada con fundamento en el numeral 1 del artículo 17 de la ley, cuando ésta se refiera a los aspectos que garanticen la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la gobernabilidad, la defensa exterior y la seguridad interior de Honduras, y que se orienten al bienestar de la sociedad, sin afectar negativamente el respeto, promoción y tutela de los derechos humanos de los miembros de la población.

Para tal efecto, deben atenderse los siguientes elementos:

- a) Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de Honduras cuando la difusión de la información pueda menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del territorio nacional, con respecto a otros Estados o sujetos de derecho internacional.
- b) Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Honduras, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado y de los órganos con rango constitucional.
- c) Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:

1.- Impedir el derecho a elegir y a ser electo; o,

2.- Obstaculizar la celebración de elecciones internas y Generales.

- d) Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la defensa exterior del Estado de Honduras, cuando la difusión de la información pueda obstaculizar o bloquear las acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado frente a otros Estados o sujetos de derecho internacional.
- e) Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del Estado de Honduras cuando la difusión de la información pueda:
 - 1) Obstaculizar o bloquear operaciones militares, policiales o navales contra la delincuencia organizada;
 - 2) Obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia e contrainteligencia;
 - 3) Menoscabar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;
 - 4) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del Estado, previstos en la legislación Nacional;
 - 5) Causar riesgo de destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia; o,
 - 6) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades en el país.
 - 7) Obstaculizar las operaciones de control migratorio, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de organización, coordinación, operación y ejecución de los servicios migratorios, que se realizan para la internación y salida de nacionales y extranjeros, así como la legal estancia de estos últimos en el territorio nacional.

ARTÍCULO 9.- Se clasificará la información como reservada con fundamento en el numeral 2 del artículo 17 de la ley, cuando su difusión pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Hábeas Data.

A efecto de lo anterior, se entenderá como ayuda humanitaria: La forma de asistencia solidaria de urgencia destinada exclusivamente a salvar vidas, aliviar sufrimientos y preservar la dignidad humana durante y después de crisis humanas o naturales, así como a prevenir y fortalecer preparativos relacionados con la eventual ocurrencia de tales situaciones.

ARTÍCULO 10.- Se clasificará la información como reservada con fundamento en el numeral 3 del Artículo 17 de la ley, cuando su difusión sea susceptible de causar serio perjuicio a:

- I. Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones;
- II. de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;
- III. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial;
- IV. La impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes;

Asimismo, la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria;

A efecto de lo anterior, cada expediente sujeto a reserva contendrá un auto razonado que establezca tal condición.

ARTÍCULO 11.- Se clasificará la información como reservada con fundamento en el numeral 4 del artículo 17 de la ley, cuando su difusión sea susceptible de causar serio perjuicio a:

- 1.- Las Garantías y derechos establecidos en la constitución de la República.
- 2.- Las Garantías y derechos establecidos por Leyes especiales.

ARTÍCULO 12.- Se clasificará la información como reservada con fundamento en el numeral 5 del artículo 17 de la ley, cuando su difusión sea susceptible de causar serio perjuicio a la conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales que celebre el Estado de Honduras, se incluye en este contexto, toda información de organizaciones internacionales o de otros Estados, recibida con el carácter de confidencial, por el Estado de Honduras. Se excluye de este ámbito todo lo que pueda

vulnerar normas contenidas en la Constitución de la República o en los Tratados vigentes.

ARTÍCULO 13.- Se clasificará la información como reservada con fundamento en el numeral 6 del artículo 17 de la ley, cuando su difusión sea susceptible de causar serio perjuicio a la recaudación de las contribuciones, impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos.

Asimismo, y vinculado al párrafo anterior, será reservada la información relativa a los procedimientos técnicos a cargo del Banco Central de Honduras, mediante los cuales se elabora el papel moneda.

ARTÍCULO 14.- Los titulares de las Instituciones Obligadas, y los Oficiales de Información Pública (OIP) deberán tener conocimiento y llevar un registro de los servidores públicos que por la naturaleza de sus atribuciones, tengan acceso a los Expedientes y documentos clasificados como reservados o que contengan información confidencial. Asimismo, deberán asegurarse de que dichos servidores públicos, tengan conocimiento de la importancia y responsabilidad que implica el manejo de dicha información.

ARTÍCULO 15.- En ausencia de los titulares de las Instituciones Obligadas, el trámite de Clasificación como reservada de la información será instado ante el Instituto por el servidor público que los supla de conformidad a la Ley, Reglamento o Estatuto que puntualmente les sea aplicable a la Institución Obligatoria de que se trate.

ARTÍCULO 16.- De conformidad con los artículos 18 de la Ley, y 27 de su Reglamento, cualquier Acuerdo de Clasificación emitido por las Instituciones Obligadas en contravención a lo resuelto por el Instituto será nulo de pleno derecho. De aprobarse por el Instituto la petición de clasificación, la Institución Obligatoria emitirá el correspondiente Acuerdo debidamente motivado explicando claramente las razones de hecho y de Derecho en la que fundamenta la clasificación de la información como reservada. Del Acuerdo anterior, la Institución Obligatoria remitirá copia al Instituto inmediatamente se proceda a la emisión del mismo.

ARTÍCULO 17.- Se considerará reservada, aunque no haya sido sometida al proceso de clasificación establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información declarada como tal por Juez competente y contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativo seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones, diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable; dicha reserva subsistirá en tanto éstos procesos no hayan causado estado o ejecutoria.

CAPÍTULO III

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LA INFORMACIÓN RESERVADA.

ARTÍCULO 18.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 28 del Reglamento de la Ley, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los titulares de las Instituciones Obligadas, por medio del OIP, deberán señalar aquellas partes o secciones que para su publicidad deban omitirse.

ARTÍCULO 19.- Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que las Instituciones Obligadas determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos.

La reproducción de los expedientes y documentos que se entreguen, constituirán las versiones Públicas de los mismos.

CAPÍTULO IV

DEL PERÍODO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 20.- El período máximo de reserva será de diez años; los titulares de las Instituciones Obligadas procurarán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen al trámite de clasificación. Para establecer dicho período, los titulares de las Instituciones Obligadas tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación.

ARTÍCULO 21.- El período de reserva, indistintamente de cual haya sido el mismo, correrá a partir de la fecha en que se publique el Acuerdo correspondiente en el Diario Oficial "La Gaceta"

ARTÍCULO 22.- Tratándose de información clasificada como reservada, las Instituciones Obligadas deberán revisar el Acuerdo de Clasificación correspondiente al momento de la recepción de una solicitud de información, con el propósito de determinar si la información solicitada se enmarca en el contenido de dicho Acuerdo, en cuyo caso se denegara la entrega de la misma con fundamento en tal circunstancia.

ARTÍCULO 23.- Cuando a juicio de una Institución Obligada sea necesario ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento, está deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del período de reserva de que se trate.

El Instituto resolverá mediante la emisión de la Resolución correspondiente.

CAPÍTULO V

ASPECTOS DE FORMA EN LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 24.- La leyenda o carátula en los expedientes y documentos clasificados como reservados indicará:

- I. La fecha de la clasificación mediante Acuerdo Administrativo, y la fecha de aprobación de la clasificación por parte del Instituto vía Resolución;
- II. El nombre de la Unidad Administrativa a cargo de la cual este custodiada la información en la Institución Obligada;
- III. El carácter de reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en caso de que la documentación contenga secciones públicas,
- V. El número de Acuerdo que estableció la reserva;
- VI. El período de reserva; y,
- VII. La firma del titular de la Unidad Administrativa a cargo de la cual esté custodiada la información en la Institución Obligada.

Dichos expedientes deberán además, estar debidamente foliados y contar con un índice de su contenido.

ARTÍCULO 25.- En el caso de expedientes en donde subsista información Pública y reservada, se indicará en su leyenda o carátula, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas, las cuales no estarán a disposición del público.

Cuando se solicite información sobre este tipo de expedientes, se atenderá a lo dispuesto en el Artículo 19 de los presentes lineamientos.

ARTÍCULO 26.- El Instituto elaborará y aprobará un formato en donde puedan establecerse a manera de Leyenda o carátula, los datos aludidos en los artículos que anteceden. El Instituto distribuirá dichos formatos a las Instituciones Obligadas una vez vigentes los presentes lineamientos.

CAPÍTULO VI

DE LA DESCLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 27.- La información será desclasificada como reservada en cualquiera de los siguientes casos:

- A. Cuando se haya extinguido la causa que dio origen a su clasificación;
- B. Cuando haya transcurrido el período de reserva autorizado por el Instituto a la Institución obligada;
- C. Cuando haya transcurrido el plazo máximo de diez años;
- D. Cuando exista una orden judicial, en cuyo caso, la desclasificación se circunscribirá al caso específico, bajo reserva de la utilización exclusiva en dicho caso. Esta información deberá ser mantenida con carácter de reserva

ante el Público en general y no estará disponible en el expediente judicial;

Los Tribunales de Justicia tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver un asunto y la misma hubiera sido ofrecida en juicio.

ARTÍCULO 28.- La desclasificación puede llevarse a cabo por:

- I. El titular de la Institución Obligada, previa comunicación al Instituto;
- II. El Instituto, de oficio.

En ambos casos, el Instituto emitirá la Resolución correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Si una vez desclasificados los expedientes por las causas establecidas en el artículo 24, subsistieren documentos que tuvieran el carácter de reservados o confidenciales, deberán ser marcados como tales indicándose claramente las partes públicas y reservadas del expediente una vez llevada a cabo la desclasificación.

CAPÍTULO VII

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 30.- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el Artículo 43 del Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Será confidencial la información entregada por los particulares al Estado, a la que la Ley le atribuya tal carácter, así como la información relativa a los datos personales confidenciales definidos en el numeral 7 del Artículo 3 de la Ley.

ARTÍCULO 32.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 33.- Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a la persona fallecida, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge que le sobreviva y/o los parientes en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Cuando el titular de los datos personales haya fallecido, y la Institución Obligada que los tiene reciba una solicitud de acceso o corrección de los mismos presentada por una persona distinta de las mencionadas en el párrafo anterior, se podrá solicitar para ello el consentimiento de cualquiera de éstas bajo el mismo procedimiento establecido por el Artículo 43 del Reglamento.

ARTÍCULO 34.- De conformidad con el Artículo 44 del Reglamento, no se requerirá autorización de su titular o sus parientes, cuando los datos personales:

1. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
2. Cuando se transmitan entre Instituciones Obligadas, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de atribuciones y funciones propias de las mismas;
3. Cuando exista una orden judicial;
4. A terceros, cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido; y,
5. En los demás casos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 35.- Fuera de los casos anteriores, la información personal confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 36.- En ejercicio del Derecho de Habeas Data, las personas interesadas o sus representantes podrán, previa acreditación, solicitar de las Instituciones Obligadas correspondientes la corrección de sus datos personales, señalándose a tal efecto el sistema o base de datos personales en donde se debe efectuar la corrección. La Institución Obligada, resolverá en un plazo de 30 días hábiles a contar desde la fecha de la presentación de la solicitud, para lo cual deberá entregar al o la solicitante una comunicación que haga constar las modificaciones o bien que le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procede la modificación.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 37.- Queda derogada cualquier otra disposición administrativa en materia de acceso a la Información, que se oponga a los presentes Lineamientos.

ARTÍCULO 38.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Tegucigalpa M.D.C., dado en el salón de sesiones del Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública a los trece días del mes de abril de 2010. CÚMPLASE.-
GUADALUPE JEREZANO MEJÍA,
COMISIONADA PRESIDENTA. GILMA AGURCIA VALENCIA,
COMISIONADA. ARTURO ECHENIQUE SANTOS,
COMISIONADO.

IRIS RODAS GAMERO
SECRETARIA GENERAL